



La tacha presentada por el docente **FERNANDO QUIROZ PONCE** contra el Señor **JOSHEP IVÁN RAMOS REYES**, personero de la lista “Identidad Sanmarquina” en la elección de docentes auxiliares ante la Asamblea Universitaria de esta casa superior de estudios, por no figurar en el padrón electoral de docentes auxiliares del presente proceso.

Los descargos del personero **JOSHEP IVÁN RAMOS REYES** respecto de la tacha presentada en su contra, por los motivos que se sirve exponer a efectos que se declare infundada la observación recaída en su contra;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.

Que, el cuarto párrafo del artículo 72° de la Ley Universitaria dispone que “*El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley (...)*”

Que, el artículo 79° del Estatuto de la UNMSM establece que “*El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.*”

Que, el artículo 32° del Reglamento General de Elecciones vigente exige que “**El personero es un miembro de la comunidad universitaria inscrito en el padrón electoral que vela y representa los intereses de una candidatura y/o de una lista para los órganos colegiados de gobierno, en el desarrollo de un proceso electoral.**”

Asimismo, el artículo 34° del Reglamento General de Elecciones vigente ordena que:

“*Para ser personero general, personero suplente o personero de mesa se requiere:*

- a) Estar registrado en el padrón electoral.**
- b) No ser un candidato.*
- c) No ser autoridad ni representante en ejercicio.*
- d) No pertenecer al CEU.*
- e) No representar a más de una lista y/o candidatura.”*

Que, vista la tacha presentada contra el Señor **JOSHEP IVÁN RAMOS REYES**, así como los descargos presentados y el expediente de inscripción de la lista “Identidad Sanmarquina”, se observa que el cuestionamiento recaído consiste en que el personero general de la lista “Identidad Sanmarquina” no figura en el padrón electoral del proceso electoral de docentes auxiliares 2025.

De otro lado, respecto a los descargos presentados, el personero **JOSHEP IVÁN RAMOS REYES** alega que:

“(i) Con fecha 9 de octubre de 2025, el ciudadano Fernando E. Quiroz Ponce, Personero General de la lista “Siempre San Marcos”, interpuso tacha en mi contra, sustentándola en el “Artículo 39 del Reglamento Electoral



2025", del cual transcribe un texto que impondría como requisito para los personeros "pertenecer al mismo estamento electoral de la lista que representan". Debe señalarse, de manera preliminar e imprescindible, que la norma invocada por el solicitante NO EXISTE con el contenido que le atribuye. El Artículo 39° del Reglamento Electoral vigente, titulado "De los Coordinadores Electorales. (...) Como se aprecia, el artículo citado no contiene disposición alguna relativa a los requisitos que deben cumplir los personeros, tampoco establece que estos deban "pertenecer al mismo estamento electoral". Por tanto, la tacha adolece de un vicio insubsanable de fundamentación jurídica al estar basada en una norma inexistente en los términos en que es invocada, lo que determina su total carencia de sustento desde su origen.

(ii) Frente a lo señalado en la tacha, debo precisar que me encuentro debidamente inscrito en el padrón electoral general de la UNMSM, conforme a lo establecido en el Artículo 32° del Reglamento General de Elecciones, y cuento con las credenciales expedidas por este Comité Electoral que me acreditan como Personero de la lista Identidad Sanmarquina. (...)

(iii) Resulta pertinente señalar que, de acuerdo con la interpretación y aplicación jurisprudencial de este Comité, contenida en resoluciones precedentes, no existe impedimento alguno para que un personero represente a una misma agrupación sin pertenecer necesariamente a la misma categoría docente de los candidatos que integran la lista, siempre y cuando se trate de una misma agrupación y se cumpla con los requisitos generales de inscripción en el padrón."

Respecto al punto (i), si bien es cierto que la tacha presentada cita erróneamente el artículo 39°, ello no menoscaba el argumento del tachante referido a que los personeros deben "*pertenecer al mismo estamento electoral de la lista que representan y estar debidamente registrados en el padrón electoral correspondiente*", en atención a los artículos 32 y 34 del Reglamento General de Elecciones vigente, por lo que corresponde analizar el fondo del cuestionamiento advertido.

Respecto al punto (ii), de la revisión del padrón electoral de las elecciones de docentes auxiliares ante la Asamblea Universitaria y los Consejos de Facultad 2025, se advierte que el personero **JOSHEP IVÁN RAMOS REYES** no se encuentra registrado, por lo que, lo alegado por el cuestionado personero carece de sustento. Cabe precisar que, de las fuentes de información del Comité Electoral, se desprende que el referido personero cuenta con la condición de docente asociado.

Respecto al punto (iii), corresponde precisar que, en el marco de las elecciones generales 2025, en las que se eligió decanos y representantes de los docentes principales y asociados ante los órganos de gobierno, se aplicó el criterio señalado por el recurrente, en atención a lo dispuesto por el Consejo Universitario y en tanto que en dicho proceso general participaron todos los docentes ordinarios de la Universidad (docentes principales, asociados y auxiliares).

Sin embargo, en el presente proceso electoral, únicamente se encuentran participando los docentes auxiliares como electores y candidatos, motivo por cual no es aplicable el argumento esgrimido por el personero cuestionado.

En conclusión, corresponde excluir al Señor **JOSHEP IVÁN RAMOS REYES**, en calidad de personero general, de la lista "Identidad Sanmarquina" al no figurar en el padrón electoral del proceso electoral de docentes auxiliares 2025.

Ahora bien, de la revisión de la solicitud de inscripción de la lista "Identidad Sanmarquina", se visualiza que la misma cuenta con un personero alterno debidamente registrado.

Al respecto, el artículo 36° del Reglamento General de Elecciones vigente establece que:

"Artículo 36°. Al personero alterno se le reconocen las mismas funciones que al personero general durante la ausencia de este."

(El resaltado es nuestro)



En ese sentido, corresponde a la persona alterna **CARMEN DEL ROSARIO PASCUAL SERNA**, docente auxiliar de la Facultad de Medicina, asumir las funciones de personera general de la lista "Identidad Sanmarquina" en aplicación del artículo 36 del Reglamento General de Elecciones vigente.

Por tanto, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, en su sesión de fecha 21 de octubre del 2025, acordó;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DECLARAR FUNDADA la tacha presentada por el docente **FERNANDO QUIROZ PONCE**. En consecuencia, **EXCLUIR** al personero general **JOSHEP IVÁN RAMOS REYES** de la lista "Identidad Sanmarquina" en el proceso de elecciones de docentes auxiliares a la Asamblea Universitaria, por los considerandos expresados.

ARTÍCULO 2º: ACREDITAR a la docente **CARMEN DEL ROSARIO PASCUAL SERNA** como personera general de la lista "Identidad Sanmarquina" en el proceso de elecciones de docentes auxiliares a la Asamblea Universitaria, en aplicación del artículo 36 del Reglamento General de Elecciones vigente, por los considerandos expresados.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Mg. EDUARDO AUGUSTO VERASTEGUI LARA
Presidente del Comité Electoral Universitario
UNMSM



Mg. CARLOS ALBERTO GILES ABARCA
Secretario del Comité Electoral Universitario
UNMSM